

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2011)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 3493

21 DE JUNIO DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

## LEY

Para añadir una nueva sección 1051.09 y enmendar las secciones 1061.01 y 4050.10 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la reciente aprobación del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, se hace justicia al contribuyente, reduciendo significativamente su carga contributiva. Nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2011, mejor conocida como

“Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de aclarar su alcance y contenido.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1051.09 a la Ley Núm. 1 de 31 de enero  
2 de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo  
3 Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

5           (a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en  
6 Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a  
7 reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo  
8 A según lo dispuesto en el apartado (c) de esta sección.

9           (b) Definiciones.-Para propósitos de esta sección:

10           (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:

11                   (A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se  
12 dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo  
13 o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores,  
14 integradores de artículos y personas que reelaboren artículos  
15 que estén parcialmente elaborados, y

16                   (B) Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en  
17 Puerto Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del  
18 comprador no exceda el límite establecido por el Secretario

1                    mediante reglamento, carta circular o determinación  
2                    administrativa de aplicación general.

3                    (C) El término "negocio elegible" no incluirá a personas y  
4                    entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley  
5                    Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como "Ley  
6                    de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico",  
7                    o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

8                    (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

9                    (A) El término "productos manufacturados en Puerto Rico"  
10                    significa productos transformados de materias primas en  
11                    artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier  
12                    producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico,  
13                    según se define en el inciso (A) del párrafo (1).

14                    (B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en  
15                    Puerto Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su  
16                    valor ha sido añadido en Puerto Rico.

17                    (C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido  
18                    manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.

19                    (D) La compra de energía o de agua en ningún momento será  
20                    elegible para el crédito por compras de productos  
21                    manufacturados en Puerto Rico.

1 (E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos  
2 manufacturados por cualquier negocio de manufactura que,  
3 individualmente o en el agregado con otros miembros del  
4 grupo controlado del que éste sea miembro, haya tenido un  
5 volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en  
6 exceso de cien millones (100,000,000) de dólares para el año  
7 natural 2010, o cualquier otro límite que pueda ser establecido  
8 por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación  
9 Administrativa de aplicación general.

10 (i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a  
11 productos de atún que hayan sido manufacturados en  
12 Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de  
13 atún, independientemente del volumen de ventas que  
14 dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.

15 (ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más  
16 corporaciones o sociedades no se considerarán  
17 personas relacionadas entre sí por el hecho de que  
18 accionistas o socios de dichas entidades legales sean  
19 miembros de una misma familia, a menos que un  
20 mismo miembro de dicha familia posea más del  
21 cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de  
22 o de los intereses en cada corporación o sociedad.

1 (iii) Para propósitos de la cláusula (ii), "miembros de una  
2 misma familia" incluirá hermanos o hermanas, fuesen  
3 o no de doble vínculo, y ascendientes o descendiente en  
4 línea recta.

5 (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de  
6 transacciones que tenga como uno de sus principales  
7 propósitos evitar los incisos (C) y (E), incluyendo, sin  
8 limitación, la organización o uso de corporaciones,  
9 sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de  
10 comisión o comisario (incluyendo acuerdos de  
11 facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo,  
12 para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada  
13 del inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas  
14 netas del inciso (E).

15 (3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta sección, se  
16 entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el  
17 precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto  
18 manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y  
19 cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido  
20 en Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación,  
21 costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico tales como  
22 gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados

1 a la fábrica ("overhead"), y el costo de materia prima manufacturada  
2 localmente.

3 (c) El crédito concedido en esta sección se computará como sigue:

4 (1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos  
5 elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio  
6 elegible durante el año contributivo.

7 (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos  
8 elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio  
9 elegible para los tres (3) de los diez (10) años contributivos anteriores  
10 que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los siete (7)  
11 años en que el monto de las compras fuera mayor.

12 (3) Cantidad del Crédito.-

13 (A) En general.- El crédito por compras de productos elegibles  
14 será diez (10) por ciento del exceso de las compras de dichos  
15 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1),  
16 sobre el promedio determinado según el párrafo (2).

17 (B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por  
18 plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será  
19 diez (10) por ciento del total de las compras de dichos  
20 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no  
21 aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B)  
22 de esta sección.

- 1                   (C) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta sección  
2                   podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por  
3                   ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el  
4                   Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio  
5                   elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes  
6                   hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la  
7                   limitación anterior.
- 8           (d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá  
9           someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito  
10           concedido en esta sección.
- 11           (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización  
12           exenta.
- 13           (f) El crédito concedido en esta sección no generará un reintegro.
- 14           (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que,  
15           con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta sección, someta a un  
16           negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar  
17           de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier  
18           producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito  
19           reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta sección, y le será  
20           impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de  
21           dicho crédito reclamado ilegalmente.”

1           Artículo 2.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1061.01 de la Ley  
2   Núm. 1 de 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

3           "Sección 1061.01.-Planillas de Individuos

4           (a)    ...

5                   (1)   Todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente  
6                   individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones  
7                   dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares  
8                   para el año contributivo;

9                   (2)   Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte  
10                  del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si  
11                  es contribuyente individual o casado y si para el año contributivo  
12                  su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las  
13                  exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000)  
14                  dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su  
15                  totalidad en el origen;

16                  (3)   Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya  
17                  tenido ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico  
18                  para el año contributivo, a menos que la contribución sobre dicho  
19                  ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen.

20                  (4)   Todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica  
21                  alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil  
22                  (150,000) dólares o más para el año contributivo.

1 (b) Contribuyentes Casados.-

2 (1) En el caso de casados, según definido en la Sección  
3 1010.03(a)(2), si esposo y esposa viven juntos y para el año  
4 contributivo tienen un ingreso bruto agregado, reducido por  
5 las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de  
6 cinco mil (5,000) dólares el ingreso total de ambos será  
7 incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta  
8 por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso  
9 agregado. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los  
10 cónyuges no será dividido entre ellos.

11 (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto  
12 en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los  
13 casados que vivan juntos al cierre del año contributivo  
14 pueden optar por rendir planillas separadas para tal año  
15 contributivo sujeto a las siguientes condiciones:

16 (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el  
17 apartado (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las  
18 exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, del  
19 cónyuge sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o  
20 más.

21 (B) ...

22 (C) ..."

1           Artículo 3.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 4050.10 a la Ley  
2   Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas  
3   Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

4           "Sección 4050.10.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en  
5   Puerto Rico

6           (a)   Todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas  
7           relacionadas, productos elegibles manufacturados en Puerto Rico,  
8           incluyendo componentes y accesorios, para exportarlos tendrá derecho a  
9           reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en el apartado  
10          (h) según lo dispuesto en el apartado (c) de esta sección.

11          (b)   Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

12           (1)   Negocio elegible.- Se considerará un "negocio elegible":

13           (A)   Toda persona o entidad que se dedique a industria o negocio  
14           en Puerto Rico.

15           (B)   El término "negocio elegible" no incluirá a personas y  
16           entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley  
17           Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como "Ley  
18           de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto  
19           Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

20           (2)   Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

21           (A)   El término "productos manufacturados en Puerto Rico"  
22           significa productos transformados de materias primas en

1 artículos de comercio mediante cualquier proceso, y  
2 cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en  
3 Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1)  
4 del párrafo (b) de la Sección 1051.09.

5 (B) ...

6 ...”

7 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
8 aprobación, pero las disposiciones de los Artículos 1 y 3 serán efectivas para años  
9 contributivos comenzados luego del 30 de junio de 2011, y las disposiciones del Artículo  
10 2 tendrán efecto retroactivo al 1 de enero de 2011, fecha de vigencia de la Ley 1 de 31 de  
11 enero de 2011 conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.



RECEIVED  
SENADO  
PUERTO RICO  
JUN 23 PM 8:53

## CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

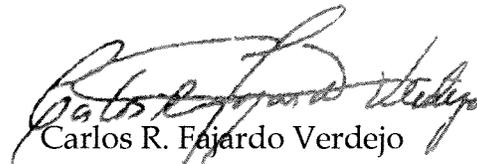
23 de junio de 2011

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el **P. de la C. 3493**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

23 de junio de 2011

**HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO**  
PRESIDENTA  
COMISION DE HACIENDA  
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. \_\_\_\_\_ P. de la C. 3493 R. del S. \_\_\_\_\_

R. C. del S. \_\_\_\_\_ R. C. de la C. \_\_\_\_\_

R. Conc. del S. \_\_\_\_\_ R. Conc. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. en versión Texto Aprobado \_\_\_\_\_

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>uicio</u>	_____	_____

Han sido:

- |  |   |   |
|--|---|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión                     | <input checked="" type="checkbox"/> electrónico | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión                            |
| <input type="checkbox"/> Retirada por su autor<br>(Favor retirar del registro) | <input type="checkbox"/> físico                 | <input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión                     |
| <input type="checkbox"/> Sobreseída por:                                       |   | <input type="checkbox"/> Se retira informe                                  |
| <input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia                             |   | <input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia                |
| <input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior                         |   | <input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final                        |
| <input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:<br>_____    |   | <input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: YLM  
Fecha: 24-6-11  
Hora: 9:16 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: [Signature]

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3493

ORIGINAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
24 JUN 2011 PM 3:25

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 3493, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3493 propone añadir una nueva sección 1051.09 y enmendar las secciones 1061.01 y 4050.10 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a aclarar el alcance y contenido de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". Esta Administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, se entiende pertinente realizar enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1 de 2011.

MPA

El Departamento de Hacienda favorece la aprobación de la referida propuesta. Esta medida establece enmiendas técnicas al Nuevo Código de Rentas Internas, lo que incluye significativamente los créditos por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico. Como resultado práctico, revierte al estado de derecho dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, la concesión de los créditos contributivos disponibles por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico en general, compra de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación y compra de productos manufacturados en Puerto Rico para venta y consumo local.

Se resume que esta medida uniforma todas las reglas en torno a los créditos anteriormente señalados sin afectar de manera significativa la fuente de ingresos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). Asimismo, se establece cuales contribuyentes vienen obligados a radicar la planilla de contribución sobre ingresos. Se concluye que las enmiendas dispuestas proveen a nuestros contribuyentes la oportunidad de acceder a créditos contributivos.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, consideramos los comentarios emitidos por el Departamento de Hacienda. Se concluye que la aprobación de esta medida no tiene impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma, no habrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSION

Se concluye que es pertinente clarificar las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para evitar interpretaciones contrarias a la misma. Siendo así, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. Núm. 3493 sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2011)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 3493

21 DE JUNIO DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

## LEY

Para añadir una nueva sección 1051.09 y enmendar las secciones 1061.01 y 4050.10 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la reciente aprobación del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, se hace justicia al contribuyente, reduciendo significativamente su carga contributiva. Nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal

MPA

motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar su alcance y contenido.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1051.09 a la Ley Núm. 1 de 31 de enero  
2 de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo  
3 Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

5 (a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en  
6 Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a  
7 reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo  
8 A según lo dispuesto en el apartado (c) de esta sección.

9 (b) Definiciones.-Para propósitos de esta sección:

10 *MPA* (1) Negocio elegible.- Se considerará un "negocio elegible":

11 (A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se  
12 dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo  
13 o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores,  
14 integradores de artículos y personas que reelaboren artículos  
15 que estén parcialmente elaborados, y

16 (B) Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en  
17 Puerto Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del  
18 comprador no exceda el límite establecido por el Secretario

1                    mediante reglamento, carta circular o determinación  
2                    administrativa de aplicación general.

3                    (C) El término "negocio elegible" no incluirá a personas y  
4                    entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley  
5                    Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como "Ley  
6                    de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico",  
7                    o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

8                    (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

9                    (A) El término "productos manufacturados en Puerto Rico"  
10                    significa productos transformados de materias primas en  
11                    artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier  
12                    producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico,  
13                    según se define en el inciso (A) del párrafo (1).

14                    (B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en  
15                    Puerto Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su  
16                    valor ha sido añadido en Puerto Rico.

17                    (C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido  
18                    manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.

19                    (D) La compra de energía o de agua en ningún momento será  
20                    elegible para el crédito por compras de productos  
21                    manufacturados en Puerto Rico.

*MPA*

1 (E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos  
2 manufacturados por cualquier negocio de manufactura que,  
3 individualmente o en el agregado con otros miembros del  
4 grupo controlado del que éste sea miembro, haya tenido un  
5 volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en  
6 exceso de cien millones (100,000,000) de dólares para el año  
7 natural 2010, o cualquier otro límite que pueda ser establecido  
8 por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación  
9 Administrativa de aplicación general.

10 (i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a  
11 *MRA* productos de atún que hayan sido manufacturados en  
12 Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de  
13 atún, independientemente del volumen de ventas que  
14 dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.

15 (ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más  
16 corporaciones o sociedades no se considerarán  
17 personas relacionadas entre sí por el hecho de que  
18 accionistas o socios de dichas entidades legales sean  
19 miembros de una misma familia, a menos que un  
20 mismo miembro de dicha familia posea más del  
21 cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de  
22 o de los intereses en cada corporación o sociedad.

1 (iii) Para propósitos de la cláusula (ii), "miembros de una  
2 misma familia" incluirá hermanos o hermanas, fuesen  
3 o no de doble vínculo, y ascendientes o descendiente en  
4 línea recta.

5 (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de  
6 transacciones que tenga como uno de sus principales  
7 propósitos evitar los incisos (C) y (E), incluyendo, sin  
8 limitación, la organización o uso de corporaciones,  
9 sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de  
10 comisión o comisario (incluyendo acuerdos de  
11 facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo,  
12 para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada  
13 del inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas  
14 netas del inciso (E).

*MRA*

15 (3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta sección, se  
16 entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el  
17 precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto  
18 manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y  
19 cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido  
20 en Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación,  
21 costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico tales como  
22 gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados

1 a la fábrica ("overhead"), y el costo de materia prima manufacturada  
2 localmente.

3 (c) El crédito concedido en esta sección se computará como sigue:

4 (1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos  
5 elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio  
6 elegible durante el año contributivo.

7 (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos  
8 elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio  
9 elegible para los tres (3) de los diez (10) años contributivos anteriores  
10 que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los siete (7)  
11 años en que el monto de las compras fuera mayor.

12 (3) Cantidad del Crédito.-

13 (A) En general.- El crédito por compras de productos elegibles  
14 será diez (10) por ciento del exceso de las compras de dichos  
15 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1),  
16 sobre el promedio determinado según el párrafo (2).

17 (B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por  
18 plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será  
19 diez (10) por ciento del total de las compras de dichos  
20 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no  
21 aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B)  
22 de esta sección.

*MPA*

1 (C) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta sección  
2 podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por  
3 ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el  
4 Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio  
5 elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes  
6 hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la  
7 limitación anterior.

8 (d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá  
9 someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito  
10 concedido en esta sección.

11 *MPA* (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización  
12 exenta.

13 (f) El crédito concedido en esta sección no generará un reintegro.

14 (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que,  
15 con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta sección, someta a un  
16 negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar  
17 de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier  
18 producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito  
19 reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta sección, y le será  
20 impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de  
21 dicho crédito reclamado ilegalmente."

1 Artículo 2.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1061.01 de la Ley  
2 Núm. 1 de 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

3 "Sección 1061.01.-Planillas de Individuos

4 (a) ...

5 (1) Todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente  
6 individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones  
7 dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares  
8 para el año contributivo;

9 (2) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte  
10 del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si  
11 es contribuyente individual o casado y si para el año contributivo  
12 su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las  
13 exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000)  
14 dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su  
15 totalidad en el origen;

16 (3) Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya  
17 tenido ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico  
18 para el año contributivo, a menos que la contribución sobre dicho  
19 ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen.

20 (4) Todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica  
21 alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil  
22 (150,000) dólares o más para el año contributivo.

*MRA*

1 (b) Contribuyentes Casados.-

2 (1) En el caso de casados, según definido en la Sección  
3 1010.03(a)(2), si esposo y esposa viven juntos y para el año  
4 contributivo tienen un ingreso bruto agregado, reducido por  
5 las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de  
6 cinco mil (5,000) dólares el ingreso total de ambos será  
7 incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta  
8 por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso  
9 agregado. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los  
10 cónyuges no será dividido entre ellos.

MDA

11 (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto  
12 en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los  
13 casados que vivan juntos al cierre del año contributivo  
14 pueden optar por rendir planillas separadas para tal año  
15 contributivo sujeto a las siguientes condiciones:

16 (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el  
17 apartado (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las  
18 exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, del  
19 cónyuge sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o  
20 más.

21 (B) ...

22 (C) ..."

1           Artículo 3.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 4050.10 a la Ley  
2 Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas  
3 Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

4           "Sección 4050.10.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en  
5 Puerto Rico

6           (a) Todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas  
7 relacionadas, productos elegibles manufacturados en Puerto Rico,  
8 incluyendo componentes y accesorios, para exportarlos tendrá derecho a  
9 reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en el apartado  
10 (h) según lo dispuesto en el apartado (c) de esta sección.

11           (b) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

12           (1) Negocio elegible.- Se considerará un "negocio elegible":

13           (A) Toda persona o entidad que se dedique a industria o negocio  
14 en Puerto Rico.

15           (B) El término "negocio elegible" no incluirá a personas y  
16 entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley  
17 Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como "Ley  
18 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto  
19 Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

20           (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

21           (A) El término "productos manufacturados en Puerto Rico"  
22 significa productos transformados de materias primas en

*MRA*

1 artículos de comercio mediante cualquier proceso, y  
2 cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en  
3 Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1)  
4 del párrafo (b) de la Sección 1051.09.

*MA*

5 (B) ...

6 ..."

7 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
8 aprobación, pero las disposiciones de los Artículos 1 y 3 serán efectivas para años  
9 contributivos comenzados luego del 30 de junio de 2011, y las disposiciones del Artículo  
10 2 tendrán efecto retroactivo al 1 de enero de 2011, fecha de vigencia de la Ley 1 de 31 de  
11 enero de 2011 conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

*24 de junio de 2011.*

SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC 3493	RCC	R.CON.C
----	-----	------------	----	------------	-----	---------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS <i>✓</i>	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------	---------------------------	----------	-------------

1 <sup>ra</sup>	2 <sup>da</sup>	3 <sup>ra</sup>	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Relaciones Federales e Informática
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De la Región Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
<i>✓</i>			Hacienda
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

*Manuel A. Torres Nieves*

Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Tramitado por: Yeidimar Meléndez Ortiz

## **Yeidimar Meléndez (Tramites)**

---

**From:** Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Friday, June 24, 2011 4:03 PM  
**To:** Yeidimar Meléndez (Tramites)  
**Cc:** Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario); William Morales (Com. Reglas y Calendario)  
**Subject:** RE: PC 3493 INFORME RADICADO (DAR CUENTA)

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

P DE LA C 3493

---

**From:** Yeidimar Meléndez (Tramites)  
**Sent:** Friday, June 24, 2011 3:25 PM  
**To:** Informes Distribución Reglamentaria  
**Subject:** PC 3493 INFORME RADICADO (DAR CUENTA)

***Yeidimar Melendez Ortiz***

*Oficial de Trámite*

*Senado de P.R.*

*Tel. 787-724-2030*

*Ext. 2264 ó 2265*

*[ymelendez@senadopr.us](mailto:ymelendez@senadopr.us)*

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. de la C. 3493 Medida**  
**Resultado 20X3X0X7 Aprobada**

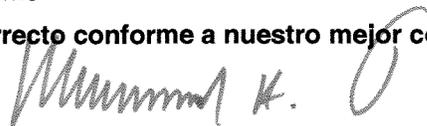
en la votación número 1 efectuada el sábado, 25 de junio de 2011.

*Generado el sábado, 25 de junio de 2011*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdial Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	Ausente
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	Ausente
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	Ausente
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	Ausente
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	Ausente
Ríos Santiago, Carmelo J.	Ausente
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	En contra
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

28 junio 2011

**SEÑORA:**

Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado de Puerto Rico ha APROBADO SIN ENMIENDAS el P. de la C. 3493, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

El Senado solicita igual resolución por parte de la Cámara de Representantes.

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara  
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. de la C.)

(P. de la C. 3493)

## LEY

Para añadir una nueva Sección 1051.09 y enmendar las Secciones 1061.01 y 4050.10 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; a los fines de hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la reciente aprobación del “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, se hace justicia al contribuyente, reduciendo significativamente su carga contributiva. Nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2011, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de aclarar su alcance y contenido.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1051.09 a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

- (a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.
- (b) Definiciones.-Para propósitos de esta Sección:
  - (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:
    - (A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores,

integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén parcialmente elaborados, y

- (B) Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del comprador no exceda el límite establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de aplicación general.
  - (C) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.
- (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:
- (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1).
  - (B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en Puerto Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su valor ha sido añadido en Puerto Rico.
  - (C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.
  - (D) La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.
  - (E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos manufacturados por cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el agregado con otros miembros del grupo controlado del que éste sea miembro, haya tenido un volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en exceso de cien millones (100,000,000) de dólares para el año natural 2010, o cualquier otro límite que pueda ser establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

- (i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a productos de atún que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, independientemente del volumen de ventas que dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.
  - (ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más corporaciones o sociedades no se considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de que accionistas o socios de dichas entidades legales sean miembros de una misma familia, a menos que un mismo miembro de dicha familia posea más del cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de o de los intereses en cada corporación o sociedad.
  - (iii) Para propósitos de la cláusula (ii), “miembros de una misma familia” incluirá hermanos o hermanas, fuesen o no de doble vínculo, y ascendientes o descendientes en línea recta.
  - (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar los incisos (C) y (E), incluyendo, sin limitación, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada del inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas netas del inciso (E).
- (3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, se entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido en Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación, costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico, tales como gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados a la fábrica (“overhead”), y el costo de materia prima manufacturada localmente.
- (c) El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:

- (1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo.
- (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los tres (3) de los diez (10) años contributivos anteriores que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los siete (7) años en que el monto de las compras fuera mayor.
- (3) Cantidad del Crédito.-
  - (A) En general.- El crédito por compras de productos elegibles será diez (10) por ciento del exceso de las compras de dichos productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), sobre el promedio determinado, según el párrafo (2).
  - (B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será diez (10) por ciento del total de las compras de dichos productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B) de esta Sección.
  - (C) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.
- (d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta Sección.
- (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta.
- (f) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

- (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que, con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta Sección, y le será impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de dicho crédito reclamado ilegalmente.”

Artículo 2.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1061.01 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

“Sección 1061.01.-Planillas de Individuos

(a) ...

- (1) Todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares para el año contributivo;
- (2) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si es contribuyente individual o casado y si para el año contributivo su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen;
- (3) Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya tenido ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico para el año contributivo, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen;
- (4) Todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil (150,000) dólares o más para el año contributivo.

(b) Contribuyentes Casados.-

- (1) En el caso de casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), si esposo y esposa viven juntos y para el año contributivo tienen un ingreso bruto agregado, reducido por

las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de cinco mil (5,000) dólares el ingreso total de ambos será incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso agregado. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los cónyuges no será dividido entre ellos.

- (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los casados que vivan juntos al cierre del año contributivo pueden optar por rendir planillas separadas para tal año contributivo sujeto a las siguientes condiciones:
  - (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el apartado (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, del cónyuge sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o más.
  - (B) ...
  - (C) ...”

Artículo 3.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 4050.10 a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4050.10.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

- (a) Todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas relacionadas, productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, para exportarlos tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en el apartado (h), según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.
- (b) Definiciones.- Para propósitos de esta Sección:
  - (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:
    - (A) Toda persona o entidad que se dedique a industria o negocio en Puerto Rico.

- (B) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.
- (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:
- (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1) del párrafo (b) de la Sección 1051.09.
  - (B) ...  
...”

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las disposiciones de los Artículos 1 y 3 serán efectivas para años contributivos comenzados luego del 30 de junio de 2011, y las disposiciones del Artículo 2 tendrán efecto retroactivo al 1 de enero de 2011, fecha de vigencia de la Ley 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.



## CAMARA DE REPRESENTANTES

29 de junio de 2011

### OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informa al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

### P. de la C. 3493

que le remito adjunto, rogándole se sirva firmarlo y ordenar su devolución.

Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTA)



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

OFICINA DEL SECRETARIO

JUN 30 2011

SEÑORA:

El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

P. de la C. 3493

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES  
DE  
PUERTO RICO  
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

2011 JUN 30 PM 1:12

Hon. Presidenta de la Cámara  
Capitolio

(SENADO FIRMA P. DE LA C.)



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
LEY NUM 108

11 JUL 12 10 1:21

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
Oficina del Asesor Legislativo

6 de julio de 2011

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, PR

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 1 de julio de 2011, el Gobernador Hon. Luis G. Fortuño, aprobó y firmó el Proyecto de la Cámara 3493, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Quinta Sesión Ordinaria, titulado:

*LEY: Para añadir una nueva Sección 1051.09 y enmendar las Secciones 1061.01 y 4050.10 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.*

Cordialmente,

Lcdo. Philippe A. Mesa Pabón  
Asesor del Gobernador  
Asuntos Legislativos

(P. de la C. 3493)

**LEY NUM. 108**  
**1 DE JULIO DE 2011**

Para añadir una nueva Sección 1051.09 y enmendar las Secciones 1061.01 y 4050.10 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; a los fines de hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la reciente aprobación del “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, se hace justicia al contribuyente, reduciendo significativamente su carga contributiva. Nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2011, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de aclarar su alcance y contenido.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1051.09 a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

- (a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.
- (b) Definiciones.-Para propósitos de esta Sección:
  - (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:
    - (A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores,

integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén parcialmente elaborados, y

- (B) Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del comprador no exceda el límite establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de aplicación general.
  - (C) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.
- (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:
- (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1).
  - (B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en Puerto Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su valor ha sido añadido en Puerto Rico.
  - (C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.
  - (D) La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.
  - (E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos manufacturados por cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el agregado con otros miembros del grupo controlado del que éste sea miembro, haya tenido un volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en exceso de cien millones (100,000,000) de dólares para el año natural 2010, o cualquier otro límite que pueda ser establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

- (i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a productos de atún que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, independientemente del volumen de ventas que dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.
  - (ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más corporaciones o sociedades no se considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de que accionistas o socios de dichas entidades legales sean miembros de una misma familia, a menos que un mismo miembro de dicha familia posea más del cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de o de los intereses en cada corporación o sociedad.
  - (iii) Para propósitos de la cláusula (ii), "miembros de una misma familia" incluirá hermanos o hermanas, fuesen o no de doble vínculo, y ascendientes o descendientes en línea recta.
  - (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar los incisos (C) y (E), incluyendo, sin limitación, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada del inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas netas del inciso (E).
- (3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, se entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido en Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación, costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico, tales como gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados a la fábrica ("overhead"), y el costo de materia prima manufacturada localmente.
- (c) El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:

- (1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo.
- (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los tres (3) de los diez (10) años contributivos anteriores que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los siete (7) años en que el monto de las compras fuera mayor.
- (3) Cantidad del Crédito.-
  - (A) En general.- El crédito por compras de productos elegibles será diez (10) por ciento del exceso de las compras de dichos productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), sobre el promedio determinado, según el párrafo (2).
  - (B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será diez (10) por ciento del total de las compras de dichos productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B) de esta Sección.
  - (C) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.
- (d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta Sección.
- (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta.
- (f) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

- (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que, con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta Sección, y le será impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de dicho crédito reclamado ilegalmente.”

Artículo 2.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1061.01 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

“Sección 1061.01.-Planillas de Individuos

- (a) ...
- (1) Todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares para el año contributivo;
  - (2) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si es contribuyente individual o casado y si para el año contributivo su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen;
  - (3) Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya tenido ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico para el año contributivo, a menos que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen;
  - (4) Todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil (150,000) dólares o más para el año contributivo.
- (b) Contribuyentes Casados.-
- (1) En el caso de casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), si esposo y esposa viven juntos y para el año contributivo tienen un ingreso bruto agregado, reducido por

las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de cinco mil (5,000) dólares el ingreso total de ambos será incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso agregado. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los cónyuges no será dividido entre ellos.

- (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los casados que vivan juntos al cierre del año contributivo pueden optar por rendir planillas separadas para tal año contributivo sujeto a las siguientes condiciones:
- (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el apartado (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, del cónyuge sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o más.
- (B) ...
- (C) ...”

Artículo 3.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 4050.10 a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 4050.10.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

- (a) Todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas relacionadas, productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, para exportarlos tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en el apartado (h), según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.
- (b) Definiciones.- Para propósitos de esta Sección:
- (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:
- (A) Toda persona o entidad que se dedique a industria o negocio en Puerto Rico.

- (B) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.
- (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:
- (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1) del párrafo (b) de la Sección 1051.09.
  - (B) ...
- ...”

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las disposiciones de los Artículos 1 y 3 serán efectivas para años contributivos comenzados luego del 30 de junio de 2011, y las disposiciones del Artículo 2 tendrán efecto retroactivo al 1 de enero de 2011, fecha de vigencia de la Ley 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.